

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-02-1915

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS EN EL RAMO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02195

Publicada el: 31-03-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Derecho Administrativo

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 3.820

Rollo: 108

Posición: 1710

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 31 DE MARZO DE 1915

NÚMERO 2195

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.
Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFFEVRE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 N° 7.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8° N° 5.
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7° N° 16.
Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.
LADISLAO SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3° N° 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
 EDITOR OFICIAL
 Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
 Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
 Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
 Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó proponer quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
 Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
 El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año..... B 6.00
 Por seis meses..... 3.00
 Por tres meses..... 1.50
 El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1906 sobre reformas civiles y judiciales: á B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español é inglés la Ley 16 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.
 Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 34 de 1915, de 13 de Febrero, por la cual se dictan algunas medidas en el ramo de Instrucción Pública..... 543

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
SECCION PRIMERA
 Resolución número 16, de 25 de Febrero de 1915, recaída á un memorial del señor Saturnino Rodríguez L..... 545
 Resolución número 17, de 3 de Marzo de 1915, por la cual se concede un permiso..... 545
 Resolución número 18, de 4 de Marzo de 1915, por la cual se concede un permiso Resolución número 19, de 11 de Marzo de 1915, por la cual se expulsa del territorio

rio de la República al señor R. Camacho Escobar..... 545

SECCION SEGUNDA

Resolución número 33, de 12 de Marzo de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Julián Abrego..... 545
 Resolución número 44, de 12 de Marzo de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel González..... 545

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 14 de 1915, de 11 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 545
 Decreto número 15 de 1915, de 12 de Marzo, por el cual se declara insubsistente un nombramiento..... 544
 Decreto número 16 de 1915, de 12 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento..... 546

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 546
 Solicitud de registro de marca de fábrica..... 546
 Avisos Oficiales..... 546

PODER LEGISLATIVO

LEY 34 DE 1915 (1)

(DE 13 DE FEBRERO)

por la cual se dictan algunas medidas en el ramo de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Créase el empleo de Oficial Contador de la Secretaría de Instrucción Pública, con sueldo de ciento diez balboas (B. 110.00) mensuales.
 Artículo 2º Las obligaciones del Oficial Contador serán las siguientes:
 Revisar las cuentas de gastos de alimentación del Instituto Nacional, de la Escuela de Artes y Oficios, de la

Escuela Normal de Señoritas y de la Escuela Profesional de Mujeres; las de los gastos efectuados por la Secretaría ó por los Consulados de la República en favor de los jóvenes que estudian en el exterior con becas otorgadas por la Nación; las de las facturas de pedidos por el Conservatorio, el Instituto y las Escuelas Profesionales; las del montonío de entradas y salidas de la Escuela de Artes y Oficios y la Profesional de Mujeres; llevar cuenta y razón de las delegaciones que se soliciten de la Secretaría de Hacienda y Tesoro para el pago de servicios en las Provincias, y tener á su cargo, en general, la Estadística del Ramo, así como cualquier otro trabajo semejante que se le encomiende.
 Artículo 3º En cada una de las Provincias de Los Santos y Herrera funcionará una Inspección Provincial de Instrucción Pública y Estadística, con igual personal, funciones y sueldo á las de las Provincias de Coclé, Chiriquí y Veraguas.

Artículo 4º La Inspección General de Enseñanza Secundaria y Profesional, las Inspecciones de las Escuelas de la Capital y la Inspección de Instrucción Pública y Estadística de la Primera Sección de la Provincia de Panamá tendrán cada una un Escribiente y un Portero, con sueldo de sesenta y cinco y treinta y cinco balboas, respectivamente.
 El sueldo de los Porteros de las Escuelas de la Capital será de treinta y cinco balboas; el de los Porteros de las Escuelas y de las Inspecciones de las Provincias de Colón y Bocas del Toro cuando se juzgaren necesarios, de treinta; de quince el de las Inspecciones, y de diez el de las Escuelas del resto del país en que los haya ó se crea necesario nombrarlos.
 Artículo 5º El sueldo de los maestros de las categorías tercera, cuarta y quinta será el siguiente:

	Sin grado	Graduados	Director
Tercera categoría.....	45.00	50.00	55.00
Cuarta ".....	37.50	40.00	45.00
Quinta ".....	30.00	35.00	

Artículo 6º El sueldo de las Directoras y Ayudantes de Kindergarten será el siguiente:

	DIRECTORAS		AYUDANTES	
	Graduadas—Sin grado	Graduadas—Sin grado	Graduadas—Sin grado	Graduadas—Sin grado
Escuelas de primera categoría. B.	75.00	65.00	65.00	55.00
Segunda categoría.....	60.00	50.00	50.00	45.00
Tercera ".....	45.00	40.00	40.00	37.50

Artículo 7º Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo del Instituto Nacional serán:
 El del Rector, trescientos balboas.
 El del Vicerrector, ciento cincuenta balboas.
 El del Secretario, ciento cincuenta balboas.
 El del Escribiente de la Secretaría, setenta balboas.
 El del Inspector Jefe, cien balboas.
 Los de cada uno de los dos Inspectores, setenta balboas.
 Los de cuatro Profesores Internos, treinta y cinco balboas cada uno.
 El del Almacenista, setenta balboas.
 El del Bibliotecario, setenta y cinco balboas.
 El del Médico, setenta y cinco balboas.

El del Enfermero, setenta balboas.
 El del Economo, setenta balboas.
 El del Director del Museo, cien balboas.
 El del Portero del Museo, treinta y cinco balboas.
 Los de los dos Porteros, treinta y cinco balboas cada uno.
 El del Jefe de Aseo, cuarenta balboas.
 Los de los diez y siete sirvientes, veinte y cinco balboas cada uno.
 Artículo 8º Los sueldos mensuales del personal directivo y administrativo de la Escuela Normal de Institutoras, serán:
 El de la Directora, doscientos balboas.
 El de la Subdirectora, ciento cincuenta balboas.
 El de la Inspectora General, cien balboas.
 Los de cada una de las tres Inspektoras, cincuenta balboas.

(1) Se reproduce esta Ley por haberse omitido un artículo cuando fue publicada en el número 2183 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 4 de Marzo de 1915.—NOTA DEL EDITOR OFICIAL.

001705

El de la Secretaría Bibliotecaria, sesenta y cinco balboas.

El del Médico, sesenta balboas.

El de la Enfermera, cincuenta balboas.

Los de dos Profesoras Internas, veinte y cinco balboas cada una.

Los de las tres Porterías, treinta y cinco balboas cada una.

Los de ocho sirvientes, veinte balboas cada uno.

El del Policía Escolar, treinta balboas.

Artículo 9º. Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela de Artes y Oficios, por mes, serán:

El del Director, doscientos balboas.

El del Secretario-Contador, noventa balboas.

El del Administrador-Tesorero, noventa balboas.

El de un Ayudante de la Dirección, sesenta balboas.

El del Inspector Jefe, setenta y cinco balboas.

El de cada uno de los dos Inspectores, sesenta balboas cada uno.

El de los Ayudantes del Administrador-Tesorero, cincuenta balboas cada uno.

El del Portero, treinta y cinco balboas.

Los sueldos del personal de cocina y comedor de esta Escuela serán fijados por medio de Decreto como los del personal análogo del Instituto Nacional.

Artículo 10. Los sueldos del personal directivo y administrativo de la Escuela Profesional de Mujeres, por mes, serán:

El de la Directora, hasta ciento cincuenta balboas.

El de la Subdirectora, cien balboas.

El de la Secretaria, cincuenta balboas.

Los de las dos Celadoras, cincuenta balboas cada una.

El de la Mayordoma, cuarenta balboas.

Los de los dos Porteros, treinta y cinco balboas cada uno.

Los de los Ayudantes de los Porteros, veinte y cinco balboas cada uno.

El personal docente de esta Escuela y sus sueldos serán fijados por el Poder Ejecutivo, quien podrá nombrar Directora de ella a una Profesora extranjera que conozca el funcionamiento de las Escuelas Profesionales y acredite de modo satisfactorio su capacidad y buena conducta.

Artículo 11. Para ser Inspector o Celador en el Instituto Nacional ó en la Escuela Normal de Institutoras, se requiere tener grado de escuela primaria ó certificado de competencia expedido de acuerdo con las Leyes 27 de 1914 y 2ª del presente año. También podrán desempeñar esos puestos los individuos que hayan hecho estudios secundarios. Los profesores de dichos establecimientos.

Artículo 12. Los contratos existentes con los Directores de los planteles de segunda enseñanza y de enseñanza profesional no podrán ser prorrogados. Los actuales Directores de estos planteles, si no existe impedimento legal, podrán continuar en sus puestos en las mismas condiciones que lo harían los nacionales y devengarán los mismos sueldos que éstos devengarían, y que señalan la Ley 22 de 1907 y otras leyes vigentes.

Artículo 13. Toda persona de origen panameño que hubiere desempeñado el magisterio por el término de veinte años, será nombrada por el Poder Ejecutivo Maestro Supernumerario en las escuelas oficiales, con la obligación de dictar una clase semanal que señalará el Director del respectivo plantel. La asignación mensual de que disfrutará el agraciado será igual al último sueldo mensual que hubiere devengado como maestro.

Parágrafo 1º. No obtendrán este privilegio los individuos que por incompetencia o mala conducta, ó por causal grave hubieren sido suspendidos ó destituidos del empleo que desempeñaban.

Parágrafo 2º. Para comprobar el tiempo que ha desempeñado una persona el cargo de maestro, se observará el mismo procedimiento que se usa en la actualidad para acreditar la antigüedad de servicios.

Artículo 14. Las escuelas primarias se dividen en rurales y urbanas. Son rurales aquellas en que por las condiciones de atraso intelectual de

los moradores del lugar en que funcionan ó hayan de funcionar, sea necesario establecer el minimum de estudios primarios señalados oficialmente. Las demás escuelas primarias serán urbanas.

Artículo 15. El minimum de enseñanza obligatoria en las escuelas rurales será señalado en el plan de estudios y en los programas que para esas escuelas se adopten. Para las demás escuelas primarias el minimum de enseñanza obligatoria alcanzará los conocimientos que se imparten en el cuarto grado de dichas escuelas. Exceptuándose de esta disposición las escuelas que funcionan en las cabeceras de los Distritos siguientes: Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Chitré, Las Tablas, Santiago, Penonomé, Aguadulce, Antón, Los Santos, Soná, Chorrera y Taboga, para cuyos niños en edad escolar el minimum de enseñanza obligatoria comprenderá íntegro el plan de estudios para los seis grados de la escuela primaria.

Artículo 16. La categoría de las escuelas primarias y su clasificación en rurales y urbanas será determinada por el Ejecutivo en atención a las circunstancias especiales de cada una de ellas.

Artículo 17. El número mayor de alumnos asistentes que puede estar a cargo de un solo maestro, será de cuarenta. Cuando la asistencia a un grado ó sección pase de este número, se dividirán los alumnos en dos secciones de igual grado a cargo de un maestro cada uno. No podrá funcionar ninguna Escuela con menos de veinte niños de asistencia media.

Artículo 18. Es prohibido terminantemente a los miembros del personal docente recibir obsequios de ninguna clase de sus alumnos ó de los padres de éstos, sea en forma de multa, suspensión ó destitución, que para aceptarlos se les autorice por el Secretario del Ramo.

Igual prohibición y penas alcanzan a todos los superiores del Ramo, respecto de sus subordinados ó de personas que tengan asuntos que gestionar ante ellos.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta prohibición en el menor tiempo posible para que surta sus efectos en el próximo año lectivo.

Artículo 19. La asignatura de Religión en las escuelas públicas primarias sólo podrá darse por los maestros de grado, los miércoles y los sábados en la tarde, por el tiempo señalado en los planes oficiales de estudio, sienciones a la asistencia a dicha asignatura completamente voluntaria para los escolares cuyos padres ó encargados lo deseen.

Artículo 20. Los maestros y profesores de las escuelas y colegios oficiales, lo mismo que los Directores y Rectores de ellos no podrán insinuar a sus alumnos y educandos ni mucho menos exigirles que cumplan con obligación religiosa de cualquier culto.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada con pena de destitución ó inhabilitación del infractor por el término de cinco años para ejercer cargo alguno en el Ramo de Instrucción Pública.

Artículo 21. Prohibese a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas públicas oficiales llevar a los escolares a actos religiosos de cualquier especie, que se celebren fuera ó dentro de los recintos escolares, so pena de suspensión de tres a quince días por la primera vez y destitución en caso de reincidencia.

La pena de suspensión puede ser convertida en multa a razón de un balboa por cada día y descontada del sueldo que devenguen los infractores.

Artículo 22. No se otorgará beca para hacer estudios en la Escuela Normal de Institutoras ó en el Instituto Nacional, sino a jóvenes que hayan concluido satisfactoriamente sus estudios en la escuela primaria.

Los aspirantes provenientes de lugares en donde no haya sexto grado en las escuelas primarias podrán solicitar becas, en caso de haber concluido con éxito sus estudios en el quinto grado. Estas solicitudes serán declaradas inadmisibles por una Provincia tan pronto como en ella exista siquiera un sexto grado con más de un año escolar de estar funcionando.

Artículo 23. Autorízase al Secretario de Instrucción Pública para im-

poner una multa hasta de quince balboas a los padres ó acudientes de alumnos becas que no lleguen oportunamente a sus respectivos colegios sin una causa justificada.

De estas multas se dará aviso al señor Tesorero General de la República para que las haga efectivas de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 24. Los Médicos oficiales con excepción de los que funcionan en la Capital de la República, están obligados a pasar una visita semanal a las escuelas que funcionan en el lugar de su residencia; y eventualmente a la de los lugares a que lleguen en desempeño de sus funciones oficiales, cada vez que al tiempo de la visita se encuentren dichas escuelas funcionando. Los Directores de las escuelas visitadas están en la obligación de dar parte a los Inspectores Seccionales ó Provinciales de estas visitas.

Artículo 25. El Médico oficial de la Provincia de Panamá pasará visita a las escuelas de fuera de la Capital, cuando en razón de sus funciones llegue a algún lugar de la Provincia en donde haya escuelas y permanezca allí el tiempo necesario para efectuar tal cosa.

Artículo 26. Créase en la Capital de la República una Junta Médica escolar a cuyo cargo estará la Inspección Sanitaria de todas las escuelas y personal docente que funcionan en la ciudad, y cuyas obligaciones serán determinadas por el Ejecutivo. Formarán esa Junta los siguientes Médicos oficiales:

El Médico del Instituto, que lo será también en adelante de la Escuela de Artes y Oficios.

El Médico de la Escuela Normal de Institutoras, que lo será también de la Escuela Profesional de Mujeres.

El Médico Escolar.

El Médico de la Politeia.

El Médico de la Politeia.

Estos Médicos prestarán gratuitamente sus servicios en la Junta Médica Escolar.

Artículo 27. Los Médicos oficiales cuando efectúen algún reconocimiento de maestros, escolares ó aspirantes, por orden de la Secretaría del Ramo, no cobrarán suma alguna por ello ni por la expedición del certificado.

Cuando el reconocimiento sea solicitado por un Director, Maestro de grado ó profesor con el fin de comprobar dolencias físicas que lo hagan acreedor al goce del sueldo de vacaciones ó licencia con sueldo, no cobrarán por el reconocimiento y certificado suma mayor de un balboa. En todo otro caso, podrán cobrar el valor acostumbrado en tales casos.

Los certificados se extenderán en papel sellado de primera clase, y deben explicar claramente la dolencia sufrida, su causa cierta ó probable y la incapacidad que origine.

Artículo 28. En los lugares donde no haya médicos, los miembros del personal docente que tengan que solicitar licencia por causa de enfermedad comprobarán ésta con un certificado de la primera autoridad del lugar, del Inspector local y de un vecino caracterizado. Si la primera autoridad fuere a la vez Inspector local, el certificado lo firmarán junto con ella dos vecinos, también caracterizados.

Artículo 29. Los Municipios de Panamá, Colón y Bocas del Toro, contribuirán proporcionalmente con el diez por ciento de sus rentas para los gastos que sean de su cargo en el Ramo de Instrucción Pública. Los demás Municipios contribuirán con una suma no menor del tres por ciento ni mayor de diez por ciento. Dichos gastos tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, y si después de efectuados quedase algún saldo a favor de la Instrucción Pública, podrá éste ser destinado inmediatamente ó depositado con el fin de poder atender a la construcción de locales para escuelas ó reparación de los existentes.

Parágrafo. Los suministros y aseos de los locales de enseñanza pública en el interior de la República los adjudicarán los Municipios por contratos celebrados en licitación pública.

Artículo 30. Ninguna reparación ó construcción de un local efectuado de la manera que se indica en el artículo anterior, será hecha sin dar antes conocimiento detallado de la obra, por conducto del Inspector de In-

strucción Pública correspondiente a la Secretaría del Ramo.

Artículo 31. Los Municipios cuyas rentas sean holgadas pueden destinar más de la suma establecida para gastos de Instrucción Pública, sin que la inversión del excedente pueda ser objeto, salvo el caso de que ella contraenga disposiciones terminantes ó sea claramente perjudicial para la enseñanza pública.

Artículo 32. Los maestros extranjeros graduados, en todo caso, y los nacionales cuyos grados no hayan sido otorgados en establecimientos suficientemente acreditados deberán para revalidar su grado someterse a examen de competencia.

Esta revalidación no se hará sin haber pagado antes el peticionario un derecho de diez balboas y medio si es extranjero y de cinco balboas si es panameño.

Artículo 33. Las personas que se creyeren suficientemente preparadas para optar grado de maestro de Escuela primaria, harán su solicitud a la Secretaría de Instrucción Pública, acompañada de documentos que comprueben su edad, estado de salud y conducta, de acuerdo con las condiciones que por Decreto fijó la Secretaría acompañada todo de la constancia de haber pagado en la Tesorería General de la República la suma de veinte y cinco balboas como derecho de examen.

Artículo 34. Los individuos graduados en escuelas y colegios particulares establecidos en el país cuyos Directores tienen las condiciones fijadas por el artículo 39 de la Ley 27 de 1913, si desean revalidar su grado, no pagarán derecho de examen y se les concederá la gracia de que el Director del colegio ó escuela en que hayan sido graduados, sin representante suyo, presencie los exámenes y tenga voz en ellos pero no voto.

Artículo 35. Toda persona que desee revalidar su grado ó alcanzar diploma de maestro ó certificado de competencia se presentará a examen junto con los alumnos del Instituto Nacional si es varón, ó con las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras si es mujer, bien en los exámenes especiales ó en los de fin de curso, de una manera general, es decir, que el examen versará no sólo sobre los conocimientos que se adquieren en el último año de estudios sino sobre las materias que abraza el plan de estudios normales en su totalidad.

Artículo 36. Toda persona que lo desee puede someterse a examen de un año cualquiera de estudios normales, acreditado haber coronado los años anteriores en establecimientos oficiales de enseñanza; estos exámenes se verificarán en las épocas y de la manera señalada en el artículo anterior, mediante el pago de un derecho de examen en cada vez, de quince balboas.

Cuando el aspirante a grado haya ganado sucesivamente los tres primeros años en el cuarto año no necesitará el examen general de que trata este artículo, sino que podrá concretarse al último año que trata de habilitar.

Artículo 37. Es prohibido a los profesores de la Escuela Normal y del Instituto Nacional preparar a los aspirantes a grado que hayan de presentar examen en el establecimiento en que ellos prestan sus servicios. La transgresión de esta disposición será penada con multa ó suspensión, a juicio de la Secretaría del Ramo.

Artículo 38. No podrán formar parte de las juntas examinadoras y calificadoras de los aspirantes a grado los profesores que tengan con ellos nexos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 39. Todo candidato a un puesto de Director, maestro de grado ó maestro especial, en las escuelas primarias, que no tenga diploma registrado en la Secretaría de Instrucción Pública, sufrirá un examen como dispone la Ley 31 de 1913, y se le expedirá un certificado en que conste el resultado de éste, expresando claramente las calificaciones obtenidas. Dichos exámenes se elevarán a una acta junto con una del certificado expedido a la Secretaría de Instrucción Pública. El examen de aspirantes a maestros de grado ó maestros especiales, puede ser ante un Inspector ó ante una Junta Examinadora de que

001706

este forme parte, según lo determine el Secretario del Rango...

Artículo 41. Los miembros del personal administrativo y docente de las escuelas públicas...

Artículo 42. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero hasta doce profesores de Agricultura...

Artículo 43. Las rauniones de la Asamblea Pedagógica se efectuarán cada dos años...

Artículo 44. Todo establecimiento privado en donde se imparta enseñanza se someterá a los planes y programas oficiales...

Artículo 45. El nombramiento de los Escribanos de las Inspecciones de Instrucción Pública...

Artículo 46. Esta Ley comenzará a regir desde el día 1º de Enero del presente año...

Artículo 47. Deróganse los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 11 de 1904...

Dada en Panamá a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente, CIRIO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 13 de 1915. Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública, GNO. ANDREVE.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 16 recitada a un memorial del señor Saturnino Rodríguez U.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, 23 de Febrero de 1915.

Pide el señor Saturnino Rodríguez

U. por medio del memorial que precede, que se le ampare en su persona y en sus derechos para poder penetrar en su hogar sin ser ultrajado por el Gobernador de la Provincia de Los Santos...

Del relato que hace el peticionario se deduce que él se encuentra separado de su hogar con motivo de desavenencias de carácter grave con su esposa e hijos...

Ya en Resolución ejecutiva número 37 de 30 de Noviembre último—recitada a una acción de lanzamiento promovida por el señor José M. Márquez—se dijo que aunque no mediase el depósito judicial de esos bienes...

Fundándose estas razones en la disposición legal que establece que la policía no es competente para intervenir en cumplimiento de contratos, negará al señor Rodríguez la protección que solicita para llevar a cabo la entrega de las casas al comprador, señor José M. Márquez.

En cuanto al amparo que solicita el señor Rodríguez para poder penetrar en su hogar, se observa que, tratándose de la paz doméstica, dispone el Código de Policía que los empleados de este orden prestarán el auxilio necesario a los padres de familia para ejercer sobre ésta los derechos y la autoridad que les conceden las leyes...

Del contexto de las disposiciones legales mencionadas se desprende lógicamente que las autoridades de policía no deben acordar la protección o amparo que solicita el señor Rodríguez para penetrar en su hogar sin acción de reconciliación entre los cónyuges y el restablecimiento de la paz doméstica...

Por tanto, SE RESUELVE: No acceder a lo solicitado por el señor Saturnino Rodríguez U. Registrar, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 17 por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, 3 de Marzo de 1915.

En atención a que el permiso que solicita, en memorial de 26 del mes próximo pasado, el señor Ramón Gordils para rifar un automóvil, responde al propósito de contribuir a favor de la realización de varias obras de beneficencia...

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 18.—Panamá, 4 de Marzo de 1915.

En atención a que el permiso que solicita, en memorial de fecha 19 del corriente mes, el señor A. B. de Obarrío para rifar un automóvil, responde al propósito de contribuir a favor de la realización de varias obras de beneficencia...

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 por la cual se expulsa del territorio de la República al señor R. Camacho Escobar.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 19.—Panamá, Marzo 11 de 1915.

Por cuanto de las presentes diligencias resulta que un individuo de nacionalidad colombiana, quien al ser capturado por la policía dijo llamarse Ramón Anzola y después se ha comprobado que su verdadero nombre es R. Camacho Escobar...

SE RESUELVE: Expúlsese del territorio de la República para Cartagena (Colombia) a R. Camacho Escobar (Ramón Anzola) quien será embarcado con destino a aquel puerto en primera oportunidad.

El Comandante de la Policía Nacional queda encargado del estricto cumplimiento de esta Resolución. Registrar, comuníquese y publíquese. BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 43 por la cual se le concede rebaja de pena al reo Julián Abrego.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 43.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Julián Abrego, condenado a sufrir la pena de trece meses de reclusión en la Cárcel del Circuito de Veraguas, por la comisión del delito de Heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena...

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 44 por la cual se le concede rebaja de pena al reo Manuel González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 44.—Panamá, Marzo 12 de 1915.

Manuel González, condenado a sufrir la pena de dos años, tres meses de reclusión por el delito de Heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de dicha pena...

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia, JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 14 DE 1915 (DE 11 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Erasmo Díaz, Fortalmira al servicio de la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos quince

BELISARIO PORRAS El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.